

Ayuntamiento de Massanassa

Edicto del Ayuntamiento de Massanassa sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal.

EDICTO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de las modificaciones realizadas en la Ordenanza que se cita a continuación.

La presente publicación, del acuerdo definitivo elevado a tal categoría, se realiza en virtud de Resolución de la Alcaldía de 17 de mayo de 2011, que corresponde a la modificación de:

Anexo I: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal.

ANEXO I: ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.p) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios en cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local que se regirá por esta Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios públicos del Cementerio Municipal, tales como: asignación de los espacios para enterramientos, permisos de reparación de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte, y que se encuentren especificados en el artículo 6º.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios fúnebres de carácter local que constituyen el hecho imponible de la tasa. y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

El derecho funerario se otorgará:

- A nombre de persona individual.
- A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, al Gobierno Autonómico o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos.
- A nombre de corporaciones, fundaciones o asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento pueden ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular de derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento del causante.

La transmisión intervivos del derecho sólo podrá hacerse a personas unidas por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el tercer grado.

La designación del beneficiario "mortis causa" podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título, o en posterior comparencia en el negociado y suscripción del acta correspondiente. Podrá asimismo designarse en todo momento beneficiario distinto del ya nombrado, beneficiario sustituto para caso de premoriencia del designado.

No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular sin que exista sustituto nombrado.

En defecto de beneficiario, sucederá en el derecho el heredero testamentario, y, a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento solo reconocerá la condición de heredero-beneficiario testamentario o abintestato, previa la acreditación fehaciente, o al menos, suficiente para ello.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, deberán en comparencia ante el negociado o mediante instrumento público, determinar cual de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario, que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden, o en defecto de acuerdo en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente cuyo fallo vinculará al Ayuntamiento.

Artículo 4º.-Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos a la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Beneficios fiscales

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Las inhumaciones de aquellos que por el departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento se informe de su nula capacidad económica así como de sus familiares.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º. Asignación de nichos

Segundas concesiones y secciones diferentes a la que en el momento se esté otorgando por turno:

Nicho en fila	Concesión
Cualquier fila	200,00 €

B) Secciones en asignación por turno:

Nicho en fila	Concesión
4	505,00 €
3	1.118,00 €
2	1.118,00 €
1	866,00 €

Epígrafe 2º.- Reserva cuerpo: 3.033,00 €

Epígrafe 3º.- Concesión columbario individual: 111,00 €

Epígrafe 4º.- Permisos de modificación y reparación

Colocación lápidas o reparación de las mismas:

-Por cada lápida en nicho: 22,37 €

Epígrafe 5º. Registro de permutas y transmisiones

A) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos 8,27 euros.

Epígrafe 6º. Inhumaciones

A) En mausoleo o panteón	178,96
B) En sepultura o nicho perpetuo	89,48

Epígrafe 7º. Exhumaciones

A) De mausoleo o panteón	357,92
B) De sepultura o nicho perpetuo	178,96

Epígrafe 8º. Reducción y traslados

A) Reducción de cadáveres y restos en nicho	89,48
B) Reducción de cadáveres y restos en panteón o mausoleo	178,96
C) Reducción con traslado de cadáveres y restos de nicho	89,48
D) Reducción con traslado de cadáveres y restos de panteón o mausoleo	178,96

Epígrafe 9º. Conservación y limpieza.

Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora 14,45 euros.

Artículo 7º.-Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, que se habrá pagado en entidad financiera colaboradora en la recaudación.

La solicitud de permiso para reparación de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Para ello se presentarán por el sujeto pasivo o su representante, en el Servicio de Gestión tributaria del Ayuntamiento, los elementos necesarios al objeto de que el funcionario municipal preste la asistencia necesaria para determinar el importe de la tasa y expedir el correspondiente documento cobratorio, que se hará efectivo a través de entidad financiera colaboradora.

3. La notificación de la deuda tributaria cuando proceda y en general la confirmación de la autoliquidación, se realizará al interesado, en el momento en que se presente la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

4. A pesar de lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, para la determinación de la deuda se practicará liquidación complementaria.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de marzo de 2011 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 17 de mayo de 2011, entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

Massanassa, 17 de mayo de 2011.—El alcalde, Vicente Pastor Coñer.